

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur

COMISIONADO PONENTE:

Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia

AUXILIAR DE PONENCIA:

Jorge Daniel Ojeda Arévalo

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/195/2022-III

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.**

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente número **RR/195/2022-III** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077822000182**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio **030077822000182** en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, en la cual requirió:

*"...Por este medio solicitamos los siguientes proyectos ejecutivos:*

*1. Diagnóstico de Planeación Integral del OOMSAPASLC.*

*2. Plan Hidráulico con visión 2030...."*

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día cuatro de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

*[Handwritten signature]*



de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

#### **V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.**

El día veinte de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

#### **VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día trece de julio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### **SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

*"... El Comité de Participación Ciudadana menciona que cuenta con la información solicitada, pero no la envía..."*

Se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia respecto de la información solicitada mediante solicitud de acceso a la información pública folio **032373822000027**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado (...)"*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

Sin que en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

### **CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, mismo que dice:

*"... La declaración de incompetencia por parte de la unidad de transparencia municipal no es viable, fomenta la opacidad y atenta contra el derecho a la información de los ciudadanos. Es por ello que presentamos la presente queja, en base al art. 45 de la ley general de transparencia y acceso a la información que señala que todos los organismos descentralizados (El Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMSAPAS) están obligados a nombrar un responsable de la unidad de transparencia que sea un enlace para atender las solicitudes de acceso a la información hechas por la plataforma de transparencia..."*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

**El Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto acorde al artículo 25 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

*Artículo 25.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, que se denominara Organismo Operador Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios o conforme a lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la presente Ley y, tendrá su domicilio en la cabecera municipal.*

*En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer, el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.*

Asimismo, no es omiso mencionar, que el **Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, es un sujeto obligado distinto a la autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, toda vez que dicho sujeto forma parte del padrón de sujetos obligados del estado de Baja California Sur.

<u>LOS CABOS</u>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• H Ayuntamiento de Los Cabos</li> </ul>
<p><b>Descentralizados:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos</li> <li>• Instituto Municipal de Planeación de Los Cabos</li> <li>• Instituto de las Mujeres del Municipio de Los Cabos</li> <li>• Instituto de la Juventud del Municipio de Los Cabos</li> <li>• Instituto de Cultura y las Artes del Municipio de Los Cabos</li> <li>• Instituto del Deporte del Municipio de Los Cabos</li> <li>• Instituto Municipal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad de Los Cabos</li> <li>• Coordinación Municipal de Derechos Humanos.</li> </ul>
<p><b>Personas Físicas o Morales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Patronado de Bomberos de San José del Cabo</li> </ul>

De ahí que, se observa que dicho sujeto obligado se encuentra dentro del catalogo de sujetos obligados mediante el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo General de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la Décima Quinta Sesión Pública Ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Luego entonces, al ser un sujeto obligado distinto al que fue señalado como autoridad responsable, resulta evidente que el **Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos**, cuenta con su propia unidad de transparencia, misma que se presume tiene la información solicitada por la parte recurrente mediante su solicitud de información folio **030077822000182**.

Motivo por los cuales, la autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, resulta **INCOMPETENTE** para generar y tener en su poder la información requerida por el hoy recurrente, ya que no cuenta con facultades o atribuciones para tal efecto y con esto, tener poder la información motivo de solicitud, ya que es generada y se encuentra en poder de un ente distinto a aquella. Figura jurídica en cita, la cual consiste en la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el INAI en el siguiente criterio:

**Clave de control:** SO/013/2017

**Materia:** Acceso a la Información Pública

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Motivo por los cuales, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado de requerir a la autoridad responsable para efecto de que entregue información que no genera ni tiene en su poder, ya que, como se mencionó en líneas anteriores, esta pertenece a otra entidad distinta, como lo es, el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, de Baja California Sur.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado resolutor considera precedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte de la **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, en virtud de que esta no cuenta con facultad y/o atribución alguna para generar y tener en su poder la información motivo de la solicitud de información del recurrente y la misma pertenece a otro órgano distinto a aquella, así como que esta resulta inexistente.

#### **QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera precedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **030077822000182** por parte del **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**.

Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial

de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **032373822000027** por parte del **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, en los términos y motivos precisados en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

✓  
  


---

**DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

---

**LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO**

---

**LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA**